



Cuenta. La Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, da cuenta a la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este tribunal, con el oficio CEN/CJ/J/2378/2021, firmado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal el doce de mayo a las doce horas con veintiún minutos, con la documentación que se detalla en el sello de recibido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹; para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General.**

Cuenta. La Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, da cuenta a la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este tribunal, con el oficio sin número firmado por Sesul Bolaños López, en su carácter de presidente del comité ejecutivo estatal del partido Morena, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal el doce de mayo a dieciocho horas con siete minutos, con la documentación que se detalla en el sello de recibido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General.**

¹ Publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de mayo de dos mil veintiuno.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/156/2021.

ACTORA: HUGO JARQUÍN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y OTRAS DEL
PARTIDO MORENA Y EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE DOS
MIL VEINTIUNO².**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/156/2021, promovido por **Hugo Jarquín**³, en contra de diversos actos de la Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Nacional de Encuestas, Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas; y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, de quien reclama, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registra como candidato a primer concejal del partido MORENA, a la elección de concejales al Ayuntamiento del Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al ciudadano **Francisco Martínez Neri**, lo que, en su estima, vulnera su derecho de ser votado.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo que se precise un año distinto.

³ Quien promueve por su propio derecho y como aspirante registrado dentro del proceso de elección interno de candidatos a presidente municipal por el partido MORENA.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto número 1515⁴. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral Local, el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021; el Instituto Electoral Local determinó la modificación y ampliación de plazos para la

⁴ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, **siendo que, a través del último, estableció el veintiocho de marzo como fecha límite**⁵.

4. Convocatoria. El pasado treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena lanzó la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral Ordinario 2020-2021, de diversos estados entre el que se encuentra Oaxaca.

5. Acuerdo IEEPCO. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos a la elección de concejales al Ayuntamiento para contender en el proceso electoral que se está desarrollando en el Estado.

Del Juicio.

6. Presentación del escrito inicial de demanda. El ocho de mayo, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de actos de la Comisión Nacional de Elecciones y otras autoridades del Partido MORENA y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la vulneración a su derecho político electoral de ser votada.

7. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de

⁵ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOG372021.pdf>

demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/156/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

8. Radicación. Mediante proveído **de nueve de mayo**, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local, otorgándole el plazo de **doce horas** para rendir sus informes circunstanciados.

9. Admisión, cierre de instrucción. Por acuerdo de once de mayo, el magistrado instructor tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

10. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las **dieciséis horas del trece de mayo de dos mil veintiuno**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17 y 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución General; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, y 107 de la Ley de Medios Local, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales.

Luego, si la parte actora reclama la vulneración a su derecho político electoral de ser votado para contender como candidato a primer concejal en la elección de concejales al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por el Partido MORENA, es evidente que se actualiza la competencia de este tribunal para conocer del presente juicio ciudadano.

III. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

Visto el contenido del oficio signado por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Morena, por el que remite el trámite de publicidad de la demanda interpuesta por Hugo Jarquín. Haciendo constar que, dentro de la publicidad del juicio, se apersonó el ciudadano Francisco Martínez Neri, con el carácter de tercero interesado.

En tal sentido, debe decirse que la publicidad de la demanda se fijó a las dieciséis horas del nueve de mayo, por un plazo de setenta y dos horas; así, el escrito de tercero interesado se presentó a las diecinueve nueve horas con treinta y nueve minutos del diez de mayo, por tanto, se concluye que la comparecencia fue oportuna.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local se advierte que Francisco Martínez Neri, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, al haber sido postulado como candidato a primer concejal para la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el partido Morena, candidatura que se impugna en el presente juicio, de ahí que, se actualice su interés jurídico para comparecer a juicio, pues pretende que subsista el acto impugnado.

Se tiene al tercero interesado, de conformidad con lo que establecen los artículos 17, sección 5, inciso b), y 26, sección 4, de la Ley de Medios Local, autorizando domicilio para recibir notificaciones, el que refiere en el escrito de comparecencia y autorizando para tal fin a las personas que indica en el mismo.

Del escrito se advierte que el tercero interesado proporciona y autoriza la dirección de correo electrónico **gelaciomorgacruz@hotmail.com** para recibir notificaciones. En este sentido, el veintitrés de abril de la pasada anualidad, el Pleno del

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió el Acuerdo General 7/2020, por el que regula la implementación de notificaciones electrónicas, a través de las cuales **las partes** pueden ser **notificadas** de los acuerdos, resoluciones y sentencias pronunciadas por este órgano jurisdiccional, mismo que en el segundo punto señala:

Segundo. Requisitos para la petición de notificación por correo electrónico. *Por lo anterior, en sus demandas o promociones que presenten ante este Tribunal, las partes que así lo deseen, podrán manifestar expresamente su voluntad para ser notificados en un correo electrónico particular (llámese Gmail, Hotmail, Outlook, Yahoo, etcétera), debiendo señalar de manera correcta la dirección del mismo, datos que serán de uso exclusivo de esta autoridad únicamente para la práctica de notificaciones, conservándose en todo momento su confidencialidad.*

El correo electrónico que las partes lleguen a proporcionar, deberá satisfacer el requisito de contar con algún mecanismo de confirmación de los envíos de las notificaciones, tal como lo establece el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios.

En el entendido que las partes que soliciten esta forma de notificación, tienen la obligación y responsabilidad de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico particular.

De ello se desprende que, los requisitos a satisfacer por los promoventes son: a) manifestación expresa de voluntad para ser notificados a través de ese medio; b) señalar la dirección de correo electrónico; c) que el correo electrónico señalado cuente con algún mecanismo de confirmación de envío de las notificaciones. Requisitos que en el presente caso se considera se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 9, numeral 3 y 26, numeral 3, de la Ley de Medios Local, así como del punto tercero del Acuerdo General 7/2020, y cuarto del Acuerdo General 21/2020, aprobados el veintitrés de abril y treinta de noviembre, respectivamente, **se autoriza la realización de notificaciones por vía electrónica**, únicamente por el tiempo que dure la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Se hace de su conocimiento que los actuarios adscritos a este órgano jurisdiccional, realizarán las notificaciones electrónicas invariablemente, a través del correo electrónico que utiliza la Secretaría General de Acuerdos como medio de comunicación electrónica oficial ante diversas dependencias, siendo el siguiente: secretaria.teeoax@gmail.com, y que quienes soliciten esta forma de notificación, tienen la obligación y responsabilidad de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico; asimismo, que las notificaciones practicadas por este medio se tendrán por efectuadas y serán consideradas como válidas una vez que se tenga constancia del envío, surtiendo sus efectos a las veinticuatro horas siguientes de dicho envío, de conformidad con los puntos segundo, cuarto y quinto del Acuerdo General 7/2020.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 14, de la Ley de Medios Local, se le admiten las documentales públicas que ofreció con su escrito de tercero interesado; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie al oferente de la prueba.

IV. IMPROCEDENCIA

En el escrito de comparecencia el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora.

Argumentado para ello, que existe una contradicción, obscuridad y ambigüedad en los hechos narrados, ya que no guardan relación y congruencia con lo argumentado en el apartado de agravios expresados en el medio de impugnación.

Así también afirma que no se cumple con lo establecido en el

artículo 9, numeral 1, incisos f) y g) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, tal causal de improcedencia se desestima, puesto que los argumentos que expone para hacer patente su actualización, no corresponden a ella, es decir, no van encaminados a desvirtuar el interés jurídico con el que comparece a juicio el actor.

Resulta importante destacar que el actor justifica su interés jurídico al aducir que existe una violación de su derecho sustancial y, a la vez, el actor hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Aunado a ello, en autos sí se encuentra acreditado dicho interés, pues exhibe documentales que lo acreditan como precandidato de Morena a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, documentales que no se encuentran desvirtuadas en autos.

Por ende, se concluye que al acreditar la personalidad con la que comparece a juicio, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, de ahí que correspondía al tercero interesado demostrar que el ahora actor no satisfacía tales requisitos para actualizar la causal que hace valer.

De ahí que, tales argumentos no acreditan la causal de improcedencia hecha valer.

V. SOBRESEIMIENTO

Las causales de improcedencia son de orden preferente y deben ser analizadas de oficio, previo a conocer de la controversia

puesta a consideración.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del actor, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora, si bien la parte actora señala como autoridad responsable al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, lo cierto es que, de los hechos y agravios narrados en la demanda, no se advierte en esencia el acto que le reclama a dicha autoridad, así, de la convocatoria tampoco se llega a constatar que tal órgano intrapartidario hubiere realizado actos referentes al proceso de selección interna de candidatos del partido MORENA.

De ahí que, se actualice la causal de improcedencia prevista en el inciso e) del artículo 10 de la Ley de Medios Local, en el sentido que la improcedencia deriva de los supuestos normativo al no establecer el acto y agravio que le reclama a la citada autoridad intrapartidaria, en consonancia con lo que establece el artículo 9, inciso e) de la citada ley de medios local.

Puesto que no basta solo señalar a una autoridad como responsable, sino que se tienen que expresar los motivos que, a juicio del actor, vulneran su derecho político electoral, es decir, evidenciar en atención a sus facultades, los hechos que dejó de hacer o que hizo en franca trasgresión a una norma electoral. Lo que en el caso no acontece, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el inciso c) del artículo 11, de la Ley de Medios Local.

Por otra parte, los actos plasmados en los incisos b), y c) del apartado “acto de impugnado” del escrito de demanda, y de los agravios que hace valer en contra de la convocatoria, se advierte que dichas alegaciones se promueven de manera extemporánea, porque

respecto de la convocatoria, desde el momento en que se emitió, el actor estuvo en la posibilidad de impugnarla si a su juicio se vulneraba algún derecho, pero al no hacerlo, consintió dicho acto y se sometió a las reglas establecidas en ella.

Y si bien, la parte actora señala los actos del proceso interno de selección de candidatos del partido Morena que supuestamente le causan agravio, lo cierto es que, atendiendo a la convocatoria emitida por el propio partido, la publicación de solicitudes aprobadas debió ser publicada el quince de marzo, por tanto, desde ese momento estaba en aptitud de interponer el medio de defensa respectivo, en caso de considerar que se vulneraba algún derecho político electoral.

Lo cual no realizó, por lo que no resulta dable que hasta esta temporalidad y con lo avanzado del proceso electoral vigente, pretenda controvertir dichos actos.

Aunado a que es un hecho notorio que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-37/2021, el Instituto Electoral Local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, **siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo como fecha límite.**

Por tanto, al pretender ser postulado por un partido político, es incuestionable que estaba obligado a estar pendiente de los plazos que fijó la autoridad administrativa electoral para las diversas etapas del proceso, ello, porque los actos realizados por el citado partido no se pueden quedar abiertos a impugnaciones de manera indefinida, ya que ello no es material ni jurídicamente posible, puesto que estos tienen que ser acorde con las etapas del proceso, de ahí que, los argumentos que refiere para justificar la oportunidad del medio no son

de la entidad suficiente para aceptar la pretensión de la parte actora.

En consecuencia, es evidente que se encuentran fuera del plazo para la interposición del medio de impugnación y que dichos actos se consintieron, actualizándose con ello los diversos supuestos normativos previstos en el inciso a) del artículo 10, de la Ley de Medios Local.

No obsta a lo anterior, que el actor refiere que en la convocatoria no se estableció medio de impugnación, sin embargo, desde el momento en que llegó el plazo fijado en la convocatoria para la publicación y al ver que la información no había sido proporcionada, estaba en la aptitud de promover juicio ciudadano, puesto que como se ha indicado, el no obtener la información podía incidir en sus derechos políticos electorales respecto del proceso electivo que se está desarrollando en el Estado.

Aunado a que tampoco se encuentra justificado en autos, que hubiere solicitado a los órganos intrapartidario diversa información referente a su proceso de selección interna como precandidato a ser postulado.

De ahí que, se considere que al haberse admitido el medio de impugnación de conformidad con lo que establece en el artículo 11, inciso c) de la Ley de medios local, lo procedente es sobreseer el juicio respecto de tales actos.

Por otra parte, este Tribunal **advierde que se actualiza la causal sobreseimiento** prevista en el artículo 11, inciso c) en relación con el numeral 10, inciso e), de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por cambio de situación jurídica, únicamente por lo que hace a los actos que le reclama a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido MORENA.



Ello es así, pues el artículo 9 inciso e) de la Ley de Medios Local, establece que, uno de los requisitos para interponer algún medio de impugnación previstos en la Ley de Medios Local, **es el de identificar el acto o resolución impugnado** y la autoridad responsable del mismo.

En ese sentido, el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, refiere que los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando sea notoria dicha causal o **se incumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la citada Ley de Medios.**

Por su parte, el artículo 11, inciso b), establece que procede el sobreseimiento de algún medio impugnativo cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto controvertido, de tal manera que, el juicio ciudadano haya quedado sin materia, antes de emitir la resolución correspondiente.

Como se puede advertir, en estas disposiciones está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del artículo 11, inciso b), uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación

del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, **de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto,** resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁶

En el caso concreto, se actualiza dicha causal de improcedencia y, en consecuencia, lo procedente es sobreseer la demanda presentada por la parte actora, por lo que hace a los actos que le reclama a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA.

Ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el Instituto Electoral Local, mediante la sesión llevada iniciada el tres de mayo y concluida el cuatro de mayo, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el cual se registran las candidaturas a la elección de concejales al Ayuntamiento de Oaxaca

⁶ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de Juárez, Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

Acuerdo que se encuentra disponible de manera pública en el portal de internet del citado Instituto Electoral, en el siguiente link: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG572021.pdf>.

Ello, ya que la parte actora en esencia, reclama un mejor derecho para ser postulado por el partido MORENA, como candidato a primer concejal a la elección de concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En tal consideración, es evidente que el acto que en todo caso le podría generar una afectación a sus derechos político electorales, es el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, y no así los actos que le combate de las diversas autoridades del partido MORENA, pues esta ha quedado superada con el pronunciamiento realizado por el Instituto Electoral, ya que en el citado acuerdo calificó y se pronunció sobre el registro de las planillas a contender en la elección de concejales al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el citado instituto electoral, para el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En ese sentido, es evidente que el acuerdo del Instituto Electoral Local, ha dejado, de cierta manera, firme las postulaciones realizadas por el Partido Morena, existiendo con ello un cambio de situación jurídica, por ello, los actos reclamados a las citadas autoridades intrapartidarias han quedado sin la materia, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer la demanda sobre los actos que les reclama a los órganos intrapartidistas del Partido Morena**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, en virtud de que el mismo ha quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

No obsta a lo anterior, que la autoridad responsable al rendir su informe hace valer diversa causal de improcedencia, pero en atención a lo argumentado en el presente considerando, a ningún fin práctico llevaría analizar las causales de improcedencia que hace valer, puesto que el resultado sería el mismo.

Además, se hace notar que no existe una merma en los derechos de la parte actora con lo aquí determinado, dado que, como se advierte del escrito de demanda, también señaló como acto reclamado el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 y como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, ello por vicios propios, lo que es viable que sea analizado a través del juicio que hizo valer y, en caso de resultar procedentes sus alegaciones, podría alcanzar la pretensión que refiere.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Tomando en consideración que la parte actora reclama actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local,

dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días que establece la normativa electoral, porque tuvo conocimiento del acto que reclama al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Por tanto, si la demanda se presentó el ocho de mayo del presente año, es evidente que se presentó dentro del plazo otorgado para ello, por lo que el presente Juicio **es oportuno**.

c) Legitimación e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por **Hugo Jarquín**, quien promueve por su propio derecho y como aspirante a ser candidato dentro del proceso de selección interna del Partido MORENA, para la elección de concejales al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

VII. ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de

poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁷, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁸.

También, debe tenerse presente lo establecido por la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, la cual expresa que todos los razonamientos y expresiones en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica, pues basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

En atención a ello, del estudio integral de la demanda, puede desprenderse que la parte actora esencialmente le reclama al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que el ciudadano Francisco Martínez Neri, no cumple con el requisito de residencia que exige la normativa electoral, de ahí que, desde su óptica, es inelegible para ser candidato a primer concejal en la elección de concejales al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Cuestión que se hace valer en su agravio identificado como “PRIMERO” en su capítulo respectivo, siendo importante resaltar que, respecto de los agravios identificados como “SEGUNDO”,

⁷ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

⁸ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

“TERCERO”, “CUARTO” y “QUINTO, estos no pueden ser analizados, al encontrarse relacionados con los actos reclamados a los órganos internos de Morena, respecto de los cuales ha operado el sobreseimiento, por lo que estos no pueden ser analizados en la presente sentencia.

Precisado lo anterior, puede estimarse que la **pretensión** de la parte actora se centra en que se revoque el registro del candidato Francisco Martínez Neri, como candidato a primer concejal para la elección de concejales por el partido MORENA, por no cumplir con el requisito de elegibilidad consistente en la residencia.

Ello, pues la parte actora refiere que es de dominio público que dicho candidato desde hace muchos años tiene su domicilio particular en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por tanto, es vecindado del citado municipio y no de Oaxaca de Juárez, donde pretende contender.

Así, la **litis** es en determinar si el acto que se reclama a la autoridad responsable se ajustó a la normativa electoral o no.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

Marco normativo

Conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, de acuerdo a la fracción II del artículo 35 de la Constitución, es derecho de las personas ciudadanas poder ser votadas para los cargos de elección popular, considerando que el derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos

y a las personas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos para ello.

La Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley se deben establecer las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos⁹.

Cabe referir que los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que todos los ciudadanos de los Estados Parte gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Así, para contender a un cargo de elección popular, tratándose de candidatos a concejales al ayuntamiento la Constitución del Estado, en su artículo 113, establece como requisito lo siguiente:

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;

⁹ Véase SUP-JDC-888/2017 y acumulados, SUP-JDC-531/2015, SUP-CDC-3/2013 y SUP-JDC-887/2013.

- b) Se deroga;
- c) **Estar vecindado en el municipio**, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.

Por su parte, el artículo 186, sección 1 de la Ley de Instituciones, establece la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) **Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;**

Caso concreto.

A juicio de esta autoridad, los agravios formulados devienen **infundados**, ello, porque contrario a lo sostenido por el actor, la postulación del ciudadano Francisco Martínez Neri, a primer concejal para contender a la elección de concejales al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el Partido MORENA, sí satisface el requisito de residencia mínima efectivo.

Se afirma lo anterior, pues para acreditar su residencia, el candidato de referencia, presentó solicitud de registro en la que hace constar que tiene un tiempo de residencia de quince años en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así también, exhibió copia de su credencial para votar y constancia de residencia expedida por el Secretario Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

La primera de las documentales en cita, se trata de una documental privada, por tratarse de una declaración unilateral por parte del ciudadano Francisco Martínez Neri, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 4, de la Ley de Medios Local.

En cuanto a los restantes medios de prueba, se trata de documentales públicas expedidas por autoridades en el ámbito de sus facultades, como lo establece el artículo 14, apartado 3, incisos b) y c) de la Ley de Medios local, por lo que hacen prueba plena de los hechos que ahí constan.

En ese sentido, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia¹⁰, se tiene que existe una manifestación expresa por parte del ciudadano Francisco Martínez Neri, en su solicitud de registro que tiene una residencia en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **de quince años**.

Aunado a ello, en su credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, se puede advertir que en ella se hace constar que el ciudadano Francisco Martínez Neri, tiene su domicilio en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; situación que es coincidente con lo que se asienta en la constancia de residencia expedida por el Secretario Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez; pues en dicho documento el citado funcionario consideró el tiempo de residencia de quince años, apoyándose para ello, en dos cartas de recomendación, copia de su identificación oficial, copia del acta de nacimiento y copia de comprobante de domicilio, haciendo

¹⁰ Reglas previstas en el artículo 16 sección 1, de la Ley de Medios local.

constar que tales documentales obran en la Secretaría del Ayuntamiento.

Medios probatorios que administrados entre sí¹¹ acreditan que **el ciudadano Francisco Martínez Neri, cuenta con la vecindad exigida** por la Constitución Local y la Ley de Instituciones, esto es, estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección; para poder en un primer momento, ser candidato a concejal y de resultar ganador, poder integrar el Ayuntamiento.

De ahí que, en la estima de este órgano jurisdiccional, se tiene que, en autos sí quedó acreditado que el ciudadano cuya candidatura se impugna, cuenta con la residencia mínima efectiva que se requiere para poder ser candidato a presidente municipal de Oaxaca de Juárez, por lo que, todo caso, correspondía al ahora actor desvirtuar lo contenido en la constancia de residencia expedida por el Secretario Municipal.

Lo que en el caso no acontece, sin que pase por desapercibido por esta autoridad que el actor refiere que dicha constancia de residencia debe ser analizada a la luz de la **jurisprudencia 3/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.

Bajo ese contexto, tal como se precisó con antelación, dicha certificación sí genera convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado, es acorde a la realidad, ya que en la documental expedida por el fedatario municipal, se hace constar cuáles fueron los documentos que lo llevaron a expedir la constancia.

En ese sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 92, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,

¹¹ De conformidad con lo que establece el artículo 16, apartados 1, 2 y 3 de la Ley de Medios local,

es facultad del secretario municipal expedir las constancias de origen y de vecindad que le sean solicitadas, previa acreditación indubitable de la misma; de ahí que, se considere que para que un fedatario municipal expida tal documento, se tiene que cerciorar de que la persona solicitante de dicha constancia cumpla con el requisito.

Por tanto, las certificaciones o constancias expedidas por un Secretario Municipal sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios.

De ahí que, en el caso, de los documentos que tuvo a la vista el secretario municipal y que describe en la constancia, se concluye que estos son de la entidad suficiente para acreditar los hechos que se certifican y, por tanto, tal medio de prueba alcanza el valor de prueba plena, de conformidad con lo que establece el artículo 16, sección 2 de la Ley de Medios Local.

De ahí que, si al momento del registro se aportaron los documentos exigidos por la normativa electoral, estos tienen pleno valor probatorio a la luz de lo señalado expresamente en la norma adjetiva y así lo considera la autoridad electoral administrativa, puesto que ninguna objeción puso al respecto, y en base a ello, otorgó el registro del candidato de que se trata.

Por ende, resulta inconcuso que hasta ese momento, tanto el partido político que postula y el candidato mismo, han cumplido a cabalidad con la carga procesal que la ley le impone, de manera que si con posterioridad a dicho registro, se impugna y cuestiona el mismo, corresponde al impugnante la carga de la prueba de demostrar una a una las objeciones que vierta sobre la documental de mérito, puesto que el candidato ya ha cumplido con la que la ley le impone para obtener su registro, no siendo dable que se le exijan mayores cargas a las previstas en la norma.



De ahí que, el actor tenía que desvirtuar el valor convictivo del medio de prueba o, en su caso, demostrar que las documentales que sirvieron de base para la expedición de la constancia no acreditaban lo contenido en ellas, lo que en el caso no acontece.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del actor en el sentido que es de dominio público que Francisco Martínez Neri, tiene su residencia en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, debe decirse que, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 1, de la Ley de Medios Local, los hechos notorios, son aquellos que no necesitan ser alegados ni probados por las partes.

Así, por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que, toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En ese sentido, el domicilio es, en sentido jurídico, un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona (física o jurídica) tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en él, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Bajo ese contexto, no se puede considerar que el domicilio de Francisco Martínez Neri, sea un hecho notorio o de dominio público, pues tal afirmación debió ser robustecida con medio de prueba, pues no basta con realizar una manifestación, sino que esta se debe de

soportar con medio de prueba, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad.

Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira, son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.

Por tanto, en la estima de este órgano jurisdiccional, el ciudadano Francisco Martínez Neri, sí cumple con el requisito de residencia que exige la normativa constitucional y con la calidad que establece el artículo 36 de la Constitución Federal y con el requisito legal que establece el artículo 186 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, tratándose del derecho a ser votado, no se puede realizar interpretaciones restrictivas, menos aun con motivo del requisito de vecindad, debe decirse que el derecho humano a ser votado debe maximizarse y no ser acotado a través de la intelección restrictiva relativa tanto al requisito en sí mismo, como a los medios de prueba para demostrarlo.

En cuanto a la exigencia normativa de vecindad, deben ponderarse dos valores, como son el derecho a ser votado y por otro, la cercanía del candidato con su comunidad, que no es un principio contundente que rijan la norma constitucional analizada, pues incluso, puede ser candidato una persona que no tenga vecindad en el lugar, pero sí oriundez, y por tanto, conocimiento de la problemática de la

comunidad por la que va a contender.

De ahí que, la autoridad estuvo en lo correcto al registrar al ciudadano Francisco Martínez Neri, como candidato a primer concejal para la elección de concejales al ayuntamiento por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el partido MORENA.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, en lo que fue materia de impugnación.

IX.GLOSA

En atención al oficio signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, se le tiene remitiendo las constancias originales de diversas constancias para justificar el acto que se le reclama, las que fueron remitidas previamente mediante correo electrónico, recibido en este tribunal el once del actual, por lo que se mandan agregar para los efectos legales a que haya lugar.

X. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese de manera personal al Comité Directivo Estatal del Partido MORENA; por correo electrónico a la parte actora, al tercero interesado y a las autoridades intrapartidarias nacionales del Partido Morena; mediante oficio Instituto Electoral en su calidad de autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, sección 4, 26, apartado 3, 4, 6, 27 y 29, sección 2, de la Ley de Medios Local y en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, del índice de este tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el juicio ciudadano respecto de los actos que le reclama a las diversas instancias intrapartidarias del Partido MORENA.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.